

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05466/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tultepec**, a la solicitud de acceso a la información pública **00128/TULTEPEC/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

En fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tultepec**, a la que se le asignó el número de expediente 00128/TULTEPEC/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**00128/TULTEPEC/IP/2020**

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“SOLICITO EL ARCHIVO ADJUNTO DE RESPUESTA TODA VEZ QUE NO LLEGO EL ARCHIVO DEL FOLIO 8 OFICIO) 123/TULTEPEC/IP/2020 GRACIAS POR LA ATENCION.”*

*(Sic.)*

El Particular no anexó archivos a su solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha doce de noviembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tultepec, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00128/TULTEPEC/IP/2020, en el siguiente sentido:

*“Por medio de la presente y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y cubrir satisfactoriamente su solicitud ingresada bajo el número de folio 00128/TULTEPEC/IP/2020, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 53 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO RESPUESTA.”(Sic)*

Respuesta a la cual se acompañó el archivo denominado *RESPUESTA 00123-TULTEPEC-IP-2020.pdf*, el cual consiste en el oficio CFD/0112/2020 de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la C. Verónica Cruz Cruz, Servidora Pública Habilitada de la Coordinación de Deportivos del Ayuntamiento de Tultepec, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual es posible corroborar que el mismo se emite en atención a la solicitud 00128/TULTEPEC/IP/2020, con acuse de recibido de la Unidad de Transparencia, el cual a continuación reproduce para mejor proveer:

SECCION: COORDINACION GENERAL  
NO. OFICIO: CFD/0112/2020

TULTEPEC, MÉXICO A 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**C. CONSUELO EMILY ESPINOZA MENDOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
P R E S E N T E:**

En relación a su oficio No. UMT/NOV/016/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, en donde solicita información para dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), registrada con el número de folio 00123/TULTEPEC/IP/2020, mediante la cual solicita lo siguiente:

- d) Cuantas canchas de futbol siete tiene el municipio (controladas por el o no) que no sean canchas particulares: **Cinco**
- e) Dirección de cada una de ellas

Número	Nombre del lugar donde se localizan	Domicilio
1	DEPORTIVO SAN JUAN	Francisco I. Madero S/N, Barrio San Juan, Tultepec, Estado de México, C.P. 54960
2	DEPORTIVO ORIENTE	Calle Reforma S/N, Barrio de Guadalupe, Tultepec, Estado de México, C.P. 54960
3	DEPORTIVO EMIQUIA	Calle Milagros Esq. Galeana S/N, Colonia Santa Rita, Tultepec, Estado de México, C.P. 54960
4	DEPORTIVO EL DORADO	Av. Toluca S/N, Fraccionamiento El Dorado, Tultepec, Estado de México, C.P. 54960
5	DEPORTIVO CENTENARIO	Circuito San Pablo, Esquina con Calle 16 S/N, Unidad CTM, Tultepec, Estado de México

- f) Año en que se construyeron, o antigüedad de cada cancha. y/o se empezaron a usar (más o menos)

Número	Nombre del lugar donde se localizan	Año de construcción
1	DEPORTIVO SAN JUAN	21 DE MARZO 2007
2	DEPORTIVO ORIENTE	18 DE MARZO 2012
3	DEPORTIVO EMIQUIA	18 DE FEBRERO 2015
4	DEPORTIVO EL DORADO	06 DICIEMBRE 2015
5	DEPORTIVO CENTENARIO	20 DE NOVIEMBRE 2010



Sin otro particular de momento, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE**

**C. VERÓNICA CRUZ CRUZ**  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES  
DE LA COORDINACIÓN DE DEPORTIVOS

## II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

**SOLICITUD 00128/TULTEPEC/IP/2020**

**ACTO IMPUGNADO**

*“falta de información solicitada en tiempo y forma” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“El derecho a la información pública de acuerdo a las leyes que nos rigen” (Sic)*

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

## IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

### a) Turno del Recurso de Revisión.

El catorce de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05466/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.**

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.**

El cinco de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – falta de información solicitada en tiempo y forma-.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo

185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Tultepec, la siguiente información:

- El archivo adjunto de la respuesta a la solicitud de información 0123/TULTEPEC/IP/2020.

En ese orden de ideas, es menester clarificar que la solicitud de información versa sobre el archivo adjunto a la repuesta proporcionada a una solicitud de información pública ingresada por medio del Sistema de Información Mexiquense SAIMEX, bajo el número 0123/TULTEPEC/IP/2020.

En tal sentido el Ayuntamiento de Tultepec es competente para poseer la información de mérito, toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece

en su artículo 5º, párrafos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, fracciones I, III, IV, V, VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México lo siguiente:

- El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.
- Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.
- Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:
  - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

Así mismo, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba la modificación al Padrón de Sujeto Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su anexo VIII, establece que el Municipio de Tultepec es Sujeto Obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.

232	Toluca
233	Tonanitla
234	Tonatico
235	Tultepec
236	Tultitlán
237	Valle de Bravo
238	Valle de Chalco Solidaridad
239	Villa de Allende
240	Villa del Carbón

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Tultepec, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por

siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
1.- El archivo adjunto de la respuesta a la solicitud de	Se remitió el oficio CFD/0112/2020 de diez de noviembre de dos mil	El Particular manifiesta como motivos de

**Recurso de Revisión:** 05466/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información 0123/TULTEPEC/IP/2020.	veinte, suscrito por la C. Verónica Cruz Cruz, Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Deportivos	inconformidad que no se le respetó su derecho a la información pública.
---------------------------------------	---	---

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, se advierte que el Sujeto Obligado en respuesta remitió el oficio, CFD/0112/2020. De la lectura de dicho documento se aprecia que el mismo contiene diversos datos relacionados a las canchas de futbol del Ayuntamiento, haciendo mención expresa que el oficio da respuesta a la solicitud de información pública 0123/TULTEPEC/IP/2020.

En ese orden de ideas, el Particular solicitó que se le remitiera el oficio anexo que dio respuesta a la solicitud de información ya referida, por lo que este Instituto considera que la contestación proporcionada por el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información y los agravios presentados por el Particular son inoperantes y no le asiste la razón.

Por lo tocante al pronunciamiento del Ayuntamiento de Tultepec, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello; sin embargo, en virtud de que el Sistema SAIMEX es administrado por este Instituto, se corroboró que el oficio entregado corresponde con el que se atendió la solicitud referida por el Particular.

Ahora bien, en el supuesto de que el Recurrente pretenda controvertir que el contenido del oficio no satisface la solicitud 0123/TULTEPEC/IP/2020, se debe tener presente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, contempla la posibilidad para el Particular de interponer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tultepec, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la

notificación de la respuesta a la solicitud 0123/TULTEPEC/IP/2020, un recurso de revisión si dicha respuesta le satisfizo encuadra dentro de los supuestos del artículo 179 de la ya citada ley.

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I a IV. ...*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VII a XV. ...”*

Por lo que una nueva solicitud de información no es el medio idóneo para calificar el contenido de la respuesta brindada dentro del oficio CFD/0112/2020, es ese tenor, este Órgano Garante concluye que en el presente caso se satisface el derecho del Particular, en virtud de que la respuesta entregada corresponde plenamente con lo solicitado, por lo que, este Instituto considera procedente, CONFIRMAR la respuesta brindada por el Ayuntamiento de Tultepec.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00128/TULTEPEC/IP/2020, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 05466/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

#### **Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante, no le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tultepec fue completa y atendió su requerimiento de información al proporcionarle el documento que se anexó a la solicitud 00123/TULTEPEC/IP/2020.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00128/TULTEPEC/IP/2020, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por El Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05466/INFOEM/IP/RR/2020.

**Recurso de Revisión:** 05466/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN